



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.172/12

### AYUNTAMIENTO DE LA TORRE

#### EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de LA TORRE sobre imposición de la tasa por ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de VALLADOLID.

#### « ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1 REGULADORA DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.

##### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de La Torre establece la Tasa por prestación del servicio de suministro domiciliario de agua, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden en lo prevenido en los Art. 20 al 27 y 57 de la Ley citada.

La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua, constituye actividad reservada al Ayuntamiento en virtud de lo establecido en los artículos 25.1.1) y 86.3, de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985. Tal servicio se gestiona en forma directa a tenor de lo prevenido el art. 85.2.A: d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

##### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, a través de la red de suministro de agua municipal.



### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias del servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, concesionarios de bienes y/o servicios públicos, titular de derecho de habitación o arrendatario, incluso en precario; ya se trate de título individual o colectivo, dotado de personalidad como persona física o jurídica, o asimilados a efectos jurídicos, como las comunidades de propietarios y entidades que se refiere el párrafo 4, de dicho artículo 35.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los integrantes, en caso de concurso, de la Administración concursal) y los liquidadores de sociedades y entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la LGT.

### **Artículo 5º.- Régimen económico: Base imponible, liquidable y conceptos tributarios.**

1.- Las bases imponibles, que coincidirán con las liquidables, que cuantifican la tasa, de un lado, en función de la disponibilidad del servicio (“cuota fija periódica o de servicio por disponibilidad”), y de otro, su utilización efectiva medida por el volumen de agua, en metros cúbicos consumidos o suministrados al inmueble. Además existe otro concepto fijo a abonar por una sola vez con motivo del alta en el servicio por “derechos de acometida”. Dichas bases imponibles y liquidables serán las siguientes:

1.1.- Cuota por derechos de acometida.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida al Ayuntamiento, para sufragar los gastos a realizar por la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que el Ayuntamiento deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

La cuota única a satisfacer por este concepto será de 1.150,00 euros.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización del Ayuntamiento (y por instalador autorizado por aquélla, en su caso), la cuota será de 250,00 euros en concepto de derechos de acometida. En este último caso se deberá de prestar por el solicitante una fianza de 600,00 euros que garantice la correcta ejecución de la obra y que será devuelta por el Ayuntamiento una vez terminada la obra de la acometida y previa solicitud y presentación del resguardo acreditativo de la realización del ingreso de la fianza, ejecutada la obra a conformidad del Ayuntamiento.

Deberá cumplir los trámites establecidos para formalizar la ejecución y será por cuenta y cargo del peticionario la solicitud de los permisos de Licencia de Obras Municipal y cuantos permisos



legalmente sean necesarios. El derecho de acometida se entiende referido tan solo en suelo urbano consolidado.

1.2.- Cuota fija o de servicio.

Es la cantidad a abonar periódicamente por la disponibilidad del servicio. Incluye un consumo mínimo de 10 metros cúbicos. Esta cuota fija asciende a la cuantía de 15,00 euros por semestre.

1.3.- Cuota por utilización efectiva del servicio o cuota de consumo.

Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado, cuantificándose la cantidad a pagar, dividiéndose el consumo de agua en bloques crecientes de límites preestablecidos, a los que se aplican importes cada vez más elevados.

Cuotas por utilización del servicio:

Bloque de 11 a 60 metros cúbicos de consumo: 0,30 euros por metro cúbico de consumo.

Bloque de 61 a 120 metros cúbicos de consumo: 0,35 euros por metro cúbico de consumo.

Bloque de 121 en adelante metros cúbicos de consumo: 0,45 euros por metro cúbico de consumo.

La medición de los consumos se concreta por la diferencia entre las lecturas de lo marcado por el contador instalado entre dos períodos consecutivos de facturación. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, o por otras causas, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán con base en el promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente al consumo de una vivienda o industria de similares características. En caso de ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura se diferirá la lectura a una lectura posterior salvo en el caso de que el interesado proceda a facilitar la lectura a la empresa encargada de efectuar dicha lectura. Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

A los precios establecidos anteriormente se ha de añadir el Impuesto del Valor Añadido en el tipo que corresponda en cada momento.

**Artículo 6º.- Devengo.**

Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en la fecha en que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal. El devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

**Artículo 7º.**

Sin la pertinente autorización del Ayuntamiento ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.



**Artículo 8º.-**

Cuando por el personal del Ayuntamiento se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin autorización del Ayuntamiento, es decir, realizadas clandestinamente, levantará acta de los hechos y podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones.

Estas prácticas se tipifican como infracción grave y se sancionan con una multa pecuniaria cuya cuantía es del doble de la cuota por derechos de acometida en el caso de que la ejecución la realice el Ayuntamiento, y además se abonará al Ayuntamiento en concepto de indemnización una cuantía que será el montante del consumo de un año de una vivienda o industria de características similares. Disposición final.

La presente Ordenanza comenzará a aplicarse, una vez cumplidos todos los trámites previstos en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y Ley Reguladora de Haciendas Locales, a partir del 1 de julio de 2012, y mantendrá su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

No obstante lo anterior, en el supuesto de existencia de acometidas autorizadas por el Ayuntamiento en su día, pero sin la correspondiente instalación del contador de agua se les concede un plazo para la regulación de la situación hasta el 31 de diciembre de 2012. En el caso que en este plazo no se haya regularizado la situación se cobrará una cuota igual a la cuota mayor del periodo correspondiente.»

**SEGUNDO.** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

**TERCERO.** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, según el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En La Torre, a 18 de junio de 2012.

El Alcalde, *Germán Sánchez Canales*